--- En la ciudad de Trelew, a los días de noviembre del año dos mil catorce, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la con la Presidencia del Dr. Carlos A. Velázquez y la presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Natalia I. Spoturno y Marcelo J. López Mesa, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados**: “C., A. B. c/ N. S. S.A. s/ Cobro de Pesos e Indemnización de Ley” (Expte. Nº 327 – Año 2014 CAT.)**, venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 130.----------

--- **A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. Velázquez expresó:----------

--- I.- Apeló la demandada la sentencia que hiciera lugar a los reclamos salariales e indemnizatorios instaurados en su contra, exponiendo para fundar su recurso los agravios que a continuación trataré.----------

--- II.- Cuestionó la recurrente en primer término la categoría de empleada calificada que el “a quo” reconociera a la demandante por considerar que no fue aportada prueba que sustentara esa conclusión, toda vez que ninguno de los testigos afirmó que ésta cumpliera labores propias del operario calificado del C.C.T. 56/75 ni las mismas que la actora alegara desarrollar en su demanda, añadiendo que la declarante L. V. G. mencionó que ella acomodaba cajones, mientras que los dichos de la deponente M. de los A. P. resultan descalificables por la relación de amistad con la trabajadora que es inferible de sus manifestaciones.----------

--- El argumento enderezado contra el testimonio de M. de los A. Paterlini es insustancial y hemos de dejarlo al margen sin más, pues el Señor Juez de la anterior instancia expresó claramente que no habría “de tenerlo en cuenta para fundar esta decisión”, ateniéndose para hacerlo a las restantes probanzas rendidas (fs. 109 vta., últ. párr.). Nada aporta así un agravio tendiente a descalificar un elemento de juicio que el juzgador apartó del cuadro probatorio.----------

--- Tocante a la deposición de L. V. G., es inexacto que ella aludiera sólo a que la actora acomodara cajones, en tanto también mencionó que ambas se desempeñaban en la “zona verde”, denominación aplicada al sector de menudencias, donde se pelan las panzas, trabajando con una máquina a vapor, agregando luego que la demandante “era la que manejaba el sector” (fs. 71/vta., resps. a las pregs. 9na. y 11era.). Concuerda tal declaración con la vertida por M. D. W., quien refiriera que en la zona aludida es donde “se saca el mondongo” y “hacíamos varias cosas”, entre ellas depostar, puntualizando de inmediato que la actora luego estuvo en la zona de faena, “en una máquina que extraía las cabezas, yo la vi realizando esas tareas” (fs. 90, resp. a la 2da. preg.). Tales el panorama brindado por el cuadro probatorio acerca de las labores desarrolladas y en cuanto a que éstas no se correspondieran con las propias del operario calificado del C.C.T. 56/75 esa es una manifestación de la apelante que no pasa de ser una afirmación apodíctica, cual si se tratara de un concepto necesariamente cierto que no

precisa de demostración alguna. No es esa la estructura que la ley impone a los agravios sustento de una apelación, pues por imperio legal éstos, amén de ser concretos, han de presentarse razonados (art. 60 de la Ley XIV n° 1), esto es fundados, sostenidos por un desarrollo argumental demostrativo de los motivos que se tienen para concluir en el error judicial (confr.: Alsina, “Tratado...”, 2da. ed., IV-391).----------
---

--- III.- Objeto igualmente la recurrente la conclusión sentencial en torno a la fecha de inicio de la relación laboral, indicando que la testigo L. V. G. expuso que la actora ingresó a la empresa después de ella, que lo hizo en el mes de junio o de julio de 2012.-
--- No me parece que quepa tergiversar la manifestación de la deponente indicada. Por cierto, ella expresó que la actora ingresó a las labores después que la dicente, pero la precisión de la época -junio o julio del año 2012- la refirió a la incorporación de la demandante al establecimiento y no a la suya propia. Por otro lado, es doctrina pacífica y recibida que la testifical debe evaluarse en su conjunto, relacionando unas declaraciones con otras como integrantes del plexo que son, y no escindiéndolas en compartimientos estancos, desconectadas entre sí (art. 390 C.P.C.C. su doc.; este cuerpo, c. 425/09 S.D.L. 56/09, c. 113/10 S.D.L. 16/10, c. 233/11 S.D.L. 27/11, c. 37/12 S.D.L. 5/12). Y hete aquí que con esa precisión coincidieron las deposiciones de D. N. y M. D. . quienes atestiguaron el arribo a la empresa de la actora en época bien anterior a la alegada por la demandada (fs. 72, resp. a la preg. 3era. y fs. 90, resp. a la preg. 1era.).----------
--- Considero pues que este aspecto del decisorio merece igualmente confirmación.------
--- IV.- Por último, impugnó la apelante la condena a abonar la indemnización prevista en el art. 80 “in fine” L.C.T., discurriendo que la información aportada por el certificado de trabajo pueden ser hoy día consultada directamente por el trabajador en los bancos informáticos de datos del la A.F.I.P. y del ANSES, amén de que, siendo la indemnización reglada en la citada norma legal de naturaleza resarcitoria, la actora tenía la carga de probar el perjuicio por ella sufrido, lo que no hizo.----------
--- Discrepo con este razonamiento por distintos motivos, aunque todos ellos coincidentes en la conclusión desestimatoria de los argumentos.----------
--- A) En primer término es del todo inexacto que la información consignada en el certificado de trabajo pueda ser suplida con los datos incluidos en los aludidos bancos de datos. La argumentación podría generar hesitación acerca del deber de entregar al trabajador los comprobantes de aportes de seguridad social y sindicales, pero no acontece así en relación al certificado de trabajo, documento donde se indican, además de los aportes y contribuciones efectuados, otros datos relevantes que no recogen los bancos informáticos de datos de marras; así el tiempo de prestación de servicios, naturaleza de éstos, la constancia de los sueldos percibidos y un informe acerca de la calificación profesional obtenida por el dependiente en el o los puestos de labor desempeñados, haya o no realizado el trabajador acciones regulares de capacitación,

según dispone el sexto de los artículos -aún sin numerar- integrantes del Cap. VIII que la ley 24.576 incorporara al Tít. II de la L.C.T.----------

--- B) En cuanto a las constancias documentales del ingreso de las cotizaciones al sistema de seguridad social, como hemos tenido ocasión de declarar (c. 356/09 S.D.L. 54/09, c. 452/09 S.D.L. 67/09, c. 127/10 S.D.L. 15/10), su entrega no la puede soslayar el empleador por la circunstancia que en el presente la información se halle a disposición de los interesados en bancos de datos informáticos. Es deber de los jueces decidir sobre la pretensión deducida en el juicio calificándola “según correspondiere por ley” (art. 165 inc. 6º C.P.C.C.), sin que resulte lícito a los magistrados, según tiene declarado desde antiguo la Corte Suprema Nacional, proceder a sabiendas con prescindencia de su carácter de órganos de aplicación del derecho vigente ni atribuirse facultades legislativas de que carecen (L.L. 82-101). La circunstancia de que la norma parezca no ajustarse a la realidad actual, no configura un argumento válido para que el juez la deje de lado o le atribuya un espíritu distinto al que surge de la literalidad de sus términos, pues corresponde al Congreso Nacional apreciar las ventajas o inconvenientes de las leyes y legislar en consecuencia (confr.: C.S.N., L.L. 1989-B-604, sum. 38.089 S). Por amplias que sean las facultades judiciales en orden a la aplicación e interpretación de derecho, el principio de separación de poderes, fundamental en el sistema republicano de gobierno adoptado por la Constitución Nacional, no consiente a los magistrado separarse de lo dispuesto expresamente por la ley respecto del caso, en una suerte de derogación pretoriana, so color de su posible injusticia o desacierto (confr.: C.S.N., Fallos 249:425; C.N. Trab., Sala I, D.T. 1989-B-1.962). El Poder Judicial es el órgano de aplicación e interpretación de la ley, no de su derogación o reforma (confr.: C.S.N., Fallos 234:310). Estas últimas han de gestionarlas los interesados ante el Poder Legislativo Nacional y no ante los estrados judiciales.----------

--- C) Por último, contra lo alegado por la apelante, no es requisito para la procedencia de la indemnización en cuestión que el reclamante acredite el perjuicio sufrido. Es este uno de los supuestos en que el derecho laboral presume la existencia de daño sin más y el empleador no puede exonerarse de responsabilidad alegando que el trabajador no sufrió perjuicios (en análogo orden de ideas y para el art. 245 L.C.T., Sardegna, “Ley de contrato de trabajo”, Universidad 1982, pág. 614; este cuerpo, c. 3/10 S.D.L. 11/10, c. 127/10 S.D.L. 15/10).----------

--- V.- Tales son las razones por las que concluyo que la sentencia apelada debe ser confirmada, con costas de segunda instancia a la apelante vencida en ella (art. 57 de la Ley XIV n° 1) y regulando los honorarios de los Dres. Diego E. F. y A. M. B., por sus tareas de alzada y atendiendo a la extensión, calidad y eficacia de ellas, en las sumas respectivas equivalentes al 3,90 % y al 2 % del monto del proceso que surja de la liquidación a ser practicada en el etapa de ejecución (arts. 5, 6, 9, 13, 18, 46 de la Ley XIII n° 4).----------

--- Me expido en esta cuestión entonces por la AFIRMATIVA.----------

--- **A LA PRIMERA CUESTIÓN:** la Dra. Natalia Isabel Spoturno dijo:----------

--- I. Dado que el magistrado preopinante ya reseñó en lo esencial los detalles del caso, la decisión impugnada y los motivos de agravios, me pronunciaré directamente sobre los aspectos traídos a decisión de esta alzada. Concuerda mi opinión con la del Dr. Velázquez y para fundar en los hechos y el derecho mi voto individual, tal como lo exigen las mandas de los arts. 169 de la Const. Prov., 8 de la ley V N° 17 y 274 CPCC, bastarán las consideraciones siguientes:----------

--- II. El primer agravio se refiere a la calificación profesional otorgada por la sentencia a la actora y a la valoración de la prueba efectuada por el sentenciante. Afirma la demandada que las tareas cumplidas eran las correspondientes al “operario inicial” mientras que la actora sostiene haberse desempeñado como empleada “calificada” según categorías del convenio colectivo aplicable ─56/75─.----------

--- El juez de grado valoró las pruebas rendidas y llegó a la conclusión de que la categoría laboral fue “calificada”. Para así decidir valoró todos los testimonios con excepción del correspondiente a M. de los Á. P. aclarando expresamente que no lo tendría en cuenta para fundar su decisión por tratarse de una vecina de la actora y no conocer los hechos de manera directa. Es así que la parte del agravio dirigida a cuestionar la declaración de P. queda sin sustento.----------

--- La apelante en su agravio dice que las tareas que realizaba la actora eran las descriptas por la testigo V. G.. Sin embargo, transcribe una sola de las tareas que la testigo menciona ─acomodar cajones─. De la simple lectura del testimonio obrante a fs. 71 y vta. se observa que la actora no solo acomodaba cajones sino que refiere que trabajaba en la llamada “zona verde” que es donde se pelan las panzas y se trabaja con máquinas de vapor. Luego expresamente dijo la testigo que era la actora quien manejaba el sector y que trabajaban con cuchillos, chairas, ganchos para el mondongo, etc. Claramente y de la lectura de este testimonio se concluye que las tareas cumplidas por la actora correspondían a las de empleado calificado.----------

--- Los dichos de V. G. resultan corroborados por las declaraciones brindadas por D. N. W. y por M. D. W. D. N. W. (fs. 72) dijo que la actora trabajaba en el sector donde iban todas las panzas y que para trabajar utilizaba cuchillo y chaira. Por su parte M. D. W. (fs. 90) declaró que la actora trabajaba en la zona verde que es la zona en la que se saca el mondongo, se hace el desposte, etc. Afirma que luego la actora estuvo en la zona de faena en la que hay una máquina que extrae las cabezas y dice haberla visto realizando estas tareas.----------

--- Por todo lo expuesto, analizadas las pruebas a la luz de la sana crítica racional, considero que la conclusión a la que arribó el sentenciante es correcta y ajustada a los hechos alegados y probados en la causa.----------

--- III. El apelante se agravia luego de la conclusión respecto de la fecha de ingreso de la actora. Para hacerlo afirma que la testigo G. dijo que la actora “empezó después que

yo” y afirma que ella ─la testigo─ lo hizo en el mes de junio o julio. Es este el único fundamento de su agravio.----------

--- Entiendo que el mismo deberá descartarse de plano atento la falsedad de la afirmación. La testigo dijo: “ella comenzó después que yo junio o julio del año 2012”. Resulta claro que la actora comenzó a trabajar después que la testigo, hasta ahí la lectura que realizada la apelante es correcta. Sin embargo, cuando dice “junio o julio del año 2012” se refiere a la fecha de ingreso de la actora y no a la suya.----------

--- Por otra parte, la declaración de G. resulta coincidente en cuanto a la fecha de ingreso con las de D. N. W. “ella creo que estaba de mayo o junio de “2012” y con la declaración de M. D. W. “yo entré a fines de julio y ella en principios de junio del año 2012”.----------

--- Nuevamente, analizadas armónicamente las probanzas de autos considero que la valoración efectuada en el grado es correcta por lo que este aspecto del decisorio también habrá de ser confirmado. ----------

--- IV. Finalmente se queja la demandada por la imposición de la multa establecida en el art. 80 de la LCT. Funda su agravio en que la información que contienen los certificados previstos en la norma están disponibles en internet razón por la cual ─según su opinión─ “su procedencia ha cambiado en forma sustancial con el correr de los años”.---

--- Los argumentos vertidos por la demanda resultan sorprendentes. Puede ser un planteo interesante al momento de proyectar alguna modificación en el art. 80 de la LCT pero no resulta viable a la luz de la normativa vigente.----------

--- En principio advierto que en el agravio se refiere a “el certificado” como si se tratara de un solo documento.----------

--- El art. 80, LCT, establece dos obligaciones una referida a constancias documentadas de aportes a la seguridad social y sindicales y otra al certificado de trabajo; los dos primeros tienden a permitir que el trabajador controle los datos que surgen del informe periódico de la Administradora de Fondos de Ingresos Públicos o de la Administradora de Fondos de Jubilaciones y Pensiones y las constancias de sus recibos de sueldo, en tanto que el certificado de trabajo, que debe indicar el tiempo de prestación de servicios, la naturaleza de éstos, las constancias de los sueldos percibidos, la constancia de los aportes y contribuciones efectuados con destino a los organismos de la seguridad social y la calificación obtenida, no necesita respaldo documental porque se trata sólo de una información. (Noriega, Carlos vs. COTO C.I.C.S.A. s. Despido - 11/12/2008 - Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo Sala III - Boletín de Jurisprudencia de la CNTrab. - RC J 1766/09).----------

--- Es obligación del empleador entregar al momento de extinguirse la relación laboral, dos certificados. Uno, conteniendo constancia documentada del ingreso de los fondos de la seguridad social. Otro, con las indicaciones sobre el tiempo de prestación de servicios, naturaleza de éstos, constancia de los sueldos percibidos y de los aportes y contribuciones efectuados con destino a los organismos de la seguridad social.

(Panzitta, Gabriela Analía vs. Kraft Foods Argentina S.A. y otro s. Despido - 23/08/2011 - Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo Sala VIII - Boletín de Jurisprudencia de la CNTrab. - RC J 12618/11).----------

--- Recientemente se ha expedido la jurisprudencia en un planteo similar al ensayado por la demandada en esta ocasión: “Más allá de que el trabajador pueda verificar sus aportes apersonándose en alguna de las oficinas de la ANSeS o vía web, lo cierto es que extinta la relación, por cualquier causal, el empleador tiene la obligación legal de hacer entrega de la constancia de aportes y contribuciones (art. 80) y no se exime de la misma cargándole al dependiente la responsabilidad de procurarse dichas constancias”. (Arquati, Roxana Cecilia vs. Orígenes AFJP S.A. s. Indemnización - Art. 80, LCT - 30/12/2010 - Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo Sala VII - Boletín de Jurisprudencia de la CNTrab. - RC J 4498/11).----------

--- Por lo expuesto, no habiendo dado cumplimiento la demandada con lo previsto en el art. 80 de la LCT y encontrándose debidamente intimada, es que acompaño la propuesta del Dr. Velázquez de confirmar la sentencia en este aspecto.----------

--- V. Por los fundamentos dados, también considero que corresponde la confirmación de la sentencia apelada en todo lo que ha sido materia de agravio con costas de alzada a la apelante vencida (art. 57 de la Ley XIV-1). En cuanto a los honorarios encuentro ajustados al resultado del pleito los propuestos por el Dr. Velázquez considerando la extensión, mérito, calidad y resultado de las tareas cumplidas en esta instancia (arts. 5, 6, 9, 13, 18 y 46, Ley XIII N° 4).----------

--- Por los fundamentos expuestos, a la primera cuestión VOTO POR LA AFIRMATIVA.-

--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. Velázquez respondió:----------

--- Visto el acuerdo alcanzado, corresponde confirmar la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravios, con costas de segunda instancia a la apelante y regulando los honorarios de los Dres. D. E. F. y A. M. B., por sus tareas de alzada, en las sumas respectivas equivalentes al 3,90 % y al 2 % del monto del proceso que surja de la liquidación a ser practicada en el etapa de ejecución.----------

--- ASÍ LO VOTO.----------

--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN** la Dra. Spoturno expresó:----------

--- Tal como lo he adelantado, comparto la solución propuesta por el Dr. Velázquez, votando en consecuencia en idéntico sentido. ASÍ LO VOTO.----------

--- Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (Art. 8º Ley V Nº 17).----------

--- Trelew, de noviembre de 2014.----------

--- En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente:----------

----------**S E N T E N C I A**: ----------

--- CONFIRMAR la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravios.----------

--- IMPONER costas de segunda instancia a la apelante.----------

--- REGULAR los honorarios de los Dres. D. E. F. y A. M. B., por sus tareas de alzada, en las sumas respectivas equivalentes al 3,90 % y al 2 % del monto del proceso que surja de la liquidación a ser practicada en el etapa de ejecución.----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

CARLOS A. VELAZQUEZ
PRESIDENTE

NATALIA I. SPOTURNO
JUEZ DE CAMARA

--- REGISTRADA BAJO EL NUMERO_____2014 - SDL - CONSTE.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO